

**Asunto C-336/19**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

18 de abril de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Grondwettelijk Hof (België) (Tribunal Constitucional, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de abril de 2019

**Partes demandantes:**

Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros

Unie Moskeeën Antwerpen VZW

Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW

JG

KH

Executief van de Moslims van België y otros

Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België. Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen VZW y otros

**Partes intervinientes:**

LI

Vlaamse regering (Gobierno flamenco)

Waalse regering (Gobierno valón)

Kosher Poultry BVBA y otros

Global Action in the Interest of Animals VZW

## Objeto del procedimiento en el litigio principal

El procedimiento del litigio principal versa sobre diversos recursos de anulación del decreet van het Vlaamse Gewest van 7 juli 2017 houdende wijziging van de wet van 14 augustus 1986 betreffende de bescherming en het welzijn der dieren, wat de toegelaten methodes voor het slachten van dieren betreft (Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017 por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales, en lo relativo a los métodos autorizados de sacrificio animal; en lo sucesivo, «Decreto de 7 de julio de 2017»), interpuestos por el Centraal Israëlitisch Consistorie van België (Sínodo Israelí Central de Bélgica) y otros, por la entidad sin ánimo de lucro «Unie Moskeeën Antwerpen» («Unión de Mezquitas de Amberes») y la entidad sin ánimo de lucro «Islamitisch Offerfeest Antwerpen» («Fiesta del sacrificio islámico de Amberes»), por JG y KH, por el Executief van de Moslims van België (Comité Ejecutivo de los Musulmanes de Bélgica) y otros y por la entidad sin ánimo de lucro «Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België. Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen» («Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías de Bélgica. Sección Belga del Congreso Judío Mundial y Congreso Judío Europeo») y otros.

## Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial versa sobre si la prohibición de sacrificio sin aturdimiento previo en el marco de un sacrificio realizado durante un rito religioso y la introducción de un procedimiento de aturdimiento alternativo para tal sacrificio, en los términos contenidos en el Decreto de 7 de julio de 2017, son compatibles con el Derecho de la Unión Europea, en particular con el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, y con el artículo 10, apartado 1 (libertad de religión), los artículos 20 y 21 (derecho a la igualdad y a la no discriminación), y el artículo 22 (principio de diversidad religiosa) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La petición ha sido planteada al amparo del artículo 267 TFUE.

## Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en el sentido de que se permite a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento y con vistas a fomentar el bienestar animal, adoptar disposiciones como las contenidas en el decreet van het Vlaamse Gewest van 7 juli 2017 «houdende wijziging van de wet van 14 augustus 1986 betreffende de bescherming en het welzijn der dieren, wat de toegelaten methodes voor het

slachten van dieren betreft» (Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017 por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales, en lo relativo a los métodos autorizados de sacrificio animal), disposiciones estas que prevén, por un lado, la prohibición del sacrificio animal sin aturdimiento previo que se aplica también al sacrificio realizado en el marco de un rito religioso y, por otro, un procedimiento de aturdimiento alternativo para el sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, basado en el aturdimiento reversible y en el precepto según el cual el aturdimiento no podrá tener como consecuencia la muerte del animal?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del citado Reglamento, en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

3. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), en relación con el artículo 4, apartado 4, del citado Reglamento, en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, los artículos 20, 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al prever, para la matanza de animales que sean objeto de métodos particulares prescritos por ritos religiosos, únicamente una excepción condicionada a la obligación de aturdir al animal (artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 26, apartado 2), mientras que para la matanza de animales en la caza, la pesca y en acontecimientos deportivos y culturales, por las razones expuestas en los considerandos del Reglamento, se dispone que dichas actividades no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, o bien no quedan sujetas a la obligación de aturdir al animal en el momento de la matanza (artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 3)?

#### **Disposiciones de Derecho de la Unión y de Derecho internacional invocadas**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículos 13, 26, 28 a 36, 49, 56 a 62 y 267

Tratado de la Unión Europea: artículo 4, apartado 3

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 10, 12, 15, 16, 20, 21, 22 y 52

Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO 2009, L 303, p. 1): considerandos 4, 11, 14, 15, 16, 18 y 20; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 18, 20, 21 y 26

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículos 8, 9, 11 y 14

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 18, 26 y 27

Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 18 y 27

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 15

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Grondwet (Constitución): artículos 10, 11, 19, 21, 23 y 27

Wet van 14 augustus 1986 betreffende de bescherming en het welzijn der dieren (Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales) (DO. de 3 de diciembre de 1986, p. 16382): artículos 3, 14 *bis*, 15, 16, 36 y 45 *ter*

Decreet van het Vlaamse Gewest van 7 juli 2017 houdende wijziging van de wet van 14 augustus 1986 betreffende de bescherming en het welzijn der dieren, wat de toegelaten methodes voor het slachten van dieren betreft (Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017 por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales, en lo relativo a los métodos autorizados de sacrificio animal) (DO. de 18 de julio de 2017, p. 73317): artículos 1, 3, 4, 5 y 6

Décret [de la Région wallonne du 18 mai 2017] modifiant les articles 3, 15 et 16 et insérant un article 45ter dans la loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux (Decreto [de la Región Valona, de 18 de mayo de 2017], por el que se modifican los artículos 3, 15 y 16 y se introduce el artículo 45 *ter* en la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales) (DO de 1 de junio de 2017, p. 60638)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento en el litigio principal**

- 1 El 7 de julio de 2017, la Vlaamse Gewest (Región Flamenca) adoptó un decreto por el que se modificaba la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales, en lo relativo a los métodos autorizados para el sacrificio animal. Dicho Decreto introduce una prohibición de principio al sacrificio sin aturdimiento previo de animales vertebrados, aun cuando el sacrificio se lleve a cabo en el marco de un rito religioso. Además, se dispone que el procedimiento de aturdimiento en sacrificios rituales debe ser reversible y no puede tener como consecuencia la muerte del animal.
- 2 En enero de 2018, las partes demandantes interpusieron recursos de anulación del Decreto del 7 de julio de 2017 ante el Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional).
- 3 LI, el Vlaamse regering (Gobierno flamenco), el Waalse regering (Gobierno valón) y la sociedad de responsabilidad limitada Kosher Poultry y otros han intervenido en el procedimiento.

## Alegaciones esenciales de las partes en el litigio principal

4 En apoyo de sus recursos de anulación, las partes demandantes alegan en esencia:

(1) la vulneración del Reglamento n.º 1099/2009, en relación con el principio de igualdad y de no discriminación, al privar a los creyentes judíos e islámicos de la garantía establecida en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009 de que los sacrificios rituales no podrán quedar sujetos a la exigencia de aturdimiento previo, y al no notificar a su debido tiempo el Decreto de 7 de julio de 2017 a la Comisión Europea, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del citado Reglamento;

(2) la vulneración de la libertad religiosa, al impedir a los creyentes judíos e islámicos, por un lado, sacrificar animales de conformidad con los preceptos de su religión y, por otro, abastecerse de carne procedente de animales sacrificados de conformidad con los preceptos religiosos;

(3) la violación del principio de separación entre Iglesia y Estado, en la medida en que las disposiciones del Decreto de 7 de julio de 2017 establecen el modo en que debe realizarse un rito religioso;

(4) la vulneración del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión, la vulneración de la libertad de empresa y la vulneración de la libre circulación de bienes y servicios, al impedir a los matarifes religiosos ejercer su profesión, al impedir a los carniceros y a las carnicerías ofrecer carne a sus clientes de la que puedan garantizar que procede de animales sacrificados de conformidad con los preceptos religiosos, y al distorsionar la competencia entre los mataderos establecidos en la Región Flamenca y los mataderos establecidos en la Región de Bruselas-Capital o en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que se autorice el sacrificio sin aturdimiento previo de animales;

(5) la violación del principio de igualdad y no discriminación,

- al tratar a los creyentes judíos e islámicos, sin una justificación razonable, del mismo modo que a quienes no están sometidos a preceptos alimenticios específicos inspirados en una religión;
- al tratar de forma diferente a quienes matan animales en el ejercicio de la caza o de la pesca o en la lucha contra organismos nocivos, por un lado, y a quienes matan animales siguiendo métodos de sacrificio específicos, prescritos por los usos de un culto religioso, por otro lado, sin justificación razonable, y
- al dispensar un mismo trato a los creyentes judíos, por un lado, y a los creyentes islámicos, por otro, sin justificación razonable.

5 En respuesta a las alegaciones de las partes demandantes, el Gobierno flamenco y el Gobierno valón alegan lo siguiente:

(1) El Gobierno flamenco aduce que el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 1099/2009 establece expresamente que los Estados miembros podrán adoptar normas destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza, en particular, en el sacrificio siguiendo métodos rituales. Dicho con otras palabras, el Derecho de la Unión no garantiza que los sacrificios en los que sigan métodos rituales no puedan estar sujetos a la obligación de aturdimiento previo. El Gobierno valón sostiene que, con sus alegaciones, las partes demandantes privan de todo sentido al artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 1099/2009.

(2) El Gobierno flamenco alega que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que la libertad religiosa no comprende el derecho a sacrificar uno mismo un animal siguiendo preceptos religiosos (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, «TEDH»— de 27 de junio de 2000, Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, CE:ECHR:2000:0627JUD002741795). Además, sostiene que la prohibición del sacrificio sin aturdimiento, en la medida en que constituye una injerencia en la libertad religiosa, es necesaria en una sociedad democrática, responde a una necesidad social imperiosa y es proporcionada a los objetivos perseguidos. El Gobierno valón señala que las disposiciones controvertidas persiguen un objetivo legal, a saber, el fomento del bienestar animal.

(3) El Gobierno flamenco alega que la libertad de organización religiosa no impide a las autoridades intervenir, a la hora de organizar el funcionamiento del Estado, en el ejercicio del culto religioso, en la medida en que ello sea compatible con la armonía religiosa y la tolerancia. El Gobierno valón considera que el legislador que adoptó el Decreto no pretendió en modo alguno valorar prácticas y ritos religiosos de una u otra creencia.

(4) El Gobierno flamenco aduce que la prohibición genérica de sacrificio de animales sin aturdimiento previo no entraña una restricción del derecho al trabajo. Sin embargo, en la medida en que se esté en presencia de una restricción, esta estará justificada por el objetivo de impedir todo sufrimiento evitable en el sacrificio de los animales. El Gobierno valón alega que no ha quedado acreditado que las partes demandantes que trabajan como carniceros pudieran ver desaparecer su actividad económica, puesto que las disposiciones controvertidas no establecen criterios basados en la nacionalidad o en el Estado de origen y el objetivo de perseguir el bienestar animal se recoge de forma específica en el artículo 13 TFUE. Además, alega que las restricciones a la libre circulación de mercancías pueden estar justificadas en virtud de exigencias imperiosas tales como la protección del medio ambiente.

(5) El Gobierno flamenco alega que no se da discriminación alguna. Con carácter subsidiario, aduce que el hecho de que el Decreto de 7 de julio de 2017 no establezca ninguna diferencia entre los fieles de religión judía y quienes no están sometidos a prescripciones específicas en materia alimentaria está razonablemente justificado porque numerosos estudios científicos han demostrado

que el sacrificio animal sin aturdimiento previo causa un grave perjuicio al bienestar animal. En cuanto atañe a la diferencia de trato respecto a las actividades de caza, de pesca y a la lucha contra organismos nocivos, considera que tales actividades no son comparables con las de los demandantes puesto que, habida cuenta de la naturaleza de tales actividades, es imposible cumplir una obligación de aturdimiento previo.

En relación con el argumento según el cual los creyentes judíos e islámicos son discriminados, el Gobierno valón alega que las disposiciones controvertidas son adecuadas para alcanzar el objetivo perseguido de bienestar animal y que la diferencia de trato aducida por las partes demandantes está justificada razonablemente. En cuanto atañe a la diferencia de trato respecto a las actividades de caza, de pesca y a la lucha contra organismos nocivos, alega que este contexto es distinto del relativo al sacrificio animal.

- 6 LI aduce en esencia que el Decreto controvertido no vulnera la libertad religiosa, pues la religión judía no recoge ninguna prohibición de sacrificar animales aturdidos. Además, sostiene que una eventual diferencia de trato entre la matanza de animales en la caza y en la pesca, por un lado, y el sacrificio conforme a ritos religiosos, por otro, está justificada porque en el primer caso no existe ninguna posibilidad de aturdir previamente al animal.
- 7 La entidad sin ánimo de lucro Global Action in the Interest of Animals alega en particular que el Decreto controvertido no viola el principio de separación entre Iglesia y Estado, respeta la libertad religiosa y es proporcionado al objetivo perseguido, a saber, evitar sufrimiento y dolor innecesarios a los animales.
- 8 La sociedad de responsabilidad limitada Kosher Poultry y otros subrayan que el sacrificio animal conforme a los preceptos religiosos judíos es más respetuoso con los animales que los métodos ordinarios de sacrificio. Además, la excepción a la obligación de aturdimiento previo al sacrificio contenida en el Reglamento n.º 1099/2009 tiene como objetivo velar por el respeto de la libertad religiosa.

## **Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial**

### ***Cuestión prejudicial 1***

- 9 El artículo 3 del Decreto de 7 de julio de 2017 dispone que los animales vertebrados solo podrán ser sacrificados tras su aturdimiento previo. Las excepciones a esta disposición las constituyen la fuerza mayor, la caza o la pesca y la lucha contra los organismos nocivos. Este artículo dispone además que cuando los animales sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, el aturdimiento deberá ser reversible y la muerte del animal no podrá ser la consecuencia del aturdimiento. Dicho con otras palabras, el Decreto de 7 de julio de 2017 prevé una prohibición de sacrificios rituales sin aturdimiento previo.

- 10 El Derecho de la Unión Europea también establece límites a la práctica del sacrificio. Así, de conformidad con el Reglamento n.º 1099/2009, en un sacrificio habrá de observarse en principio la obligación de aturdir a los animales en cuestión. Esta obligación está contenida en el artículo 4, apartado 1, del citado Reglamento, el cual dispone que «los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I». El sacrificio ritual sin aturdimiento previo está permitido a modo de excepción. En efecto, el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009 dispone que en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero. Esta excepción se inspira en el principio de libertad religiosa, garantizado por la Carta.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente señala que los Estados miembros disponen, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009, de un cierto margen de libertad de actuación para establecer disposiciones nacionales en materia de sacrificios religiosos encaminadas a una protección animal más amplia que las contenidas en el Reglamento. El artículo 26, apartado 2, párrafo segundo, establece que los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas nacionales, notificación esta que, según el órgano jurisdiccional remitente, ha tenido lugar.
- 12 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea preguntar en esencia al Tribunal de Justicia si la autorización a los Estados miembros, contenida en el Reglamento n.º 1099/2009, de prever una protección más amplia de los animales puede interpretarse en el sentido de que los Estados miembros puedan introducir una prohibición genérica de sacrificio sin aturdimiento previo, como la recogida en el Decreto flamenco. En efecto, una posible interpretación —tal como alegan varias de las partes demandantes— es que los Estados miembros de la Unión Europea no pueden aplicar el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 para vaciar de contenido la excepción a la obligación de sacrificio con aturdimiento previo establecida en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento.

### ***Cuestión prejudicial 2***

- 13 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), de dicho Reglamento, en la interpretación expuesta en la primera cuestión prejudicial, es contrario al artículo 10, apartado 1, de la Carta, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de religión.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente señala, en primer lugar, que la excepción a la obligación de principio de aturdir al animal antes de su sacrificio, establecida en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, viene dictada por el



principio de libertad de religión, en los términos garantizados en el artículo 10, apartado 1, de la Carta.

- 15 Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, los Estados miembros pueden apartarse de la citada excepción. En efecto, el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 autoriza a los Estados miembros, con el fin de fomentar el bienestar animal, a apartarse de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento. En este contexto, no se precisan los límites dentro de los cuales deben mantenerse los Estados miembros de la Unión Europea.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente señala que se suscita, pues, la cuestión de si el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 puede interpretarse en el sentido de que se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar normas nacionales como las contenidas en el Decreto impugnado, y si tal disposición, de ser interpretada en tal sentido, es compatible con la libertad de religión, en los términos garantizados en el artículo 10, apartado 1, de la Carta.

### ***Cuestión prejudicial 3***

- 17 Algunas de las partes demandantes alegan que el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009, de ser interpretado en el sentido de que se permite a los Estados miembros de la Unión Europea adoptar medidas como las contenidas en el Decreto controvertido, será contrario al principio de igualdad y de no discriminación, tal como se garantizan en los artículos 20 y 21 de la Carta, y al principio de diversidad religiosa, en los términos garantizados por el artículo 22 de la Carta.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente señala que el Reglamento n.º 1099/2009 prevé únicamente una excepción condicionada a la obligación de aturdimiento previo, referida a la matanza de animales conforme a métodos de sacrificio ritual (artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 1099/2009), mientras que la matanza de animales en la caza, en la pesca y en acontecimientos deportivos y culturales está plenamente exenta de esta misma obligación (artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 1099/2009).
- 19 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), en relación con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, es contrario a los artículos 20, 21 y 22 de la Carta. Dicho con otras palabras, se pregunta si en tal caso el Reglamento causa una discriminación injustificada en la medida en que los Estados miembros pueden restringir la excepción aplicable a los sacrificios religiosos, mientras que la matanza de animales sin aturdimiento previo sí se autoriza en la caza, la pesca y en acontecimientos deportivos o culturales.